

Señor Juez:

A su despacho el proceso Verbal (Declarativo de Incumplimiento de Contrato) No. 2023-00060, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Octubre 4 de 2023 por medio del cual se decretó desistimiento tácito. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Octubre 18 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Octubre Dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

El Dr. MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de Octubre 4 de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, por la presunta desatención de la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto admsorio de la demanda. Básicamente resumido con base en los siguientes

#### FUNDAMENTOS:

1.- Baste manifestar, en orden a desvirtuar la aparente inactividad, que el suscrito procedió oportunamente a enviarle a la parte demandada copia del auto admsorio de la demanda con sus respectivos anexos a la dirección electrónica que figura en el respectivo certificado de existencia y representación legal que se encuentra allegado al expediente en fecha 22 de agosto de 2023 , tal como lo demuestro con la constancia de envío y su efectiva recepción expedida por la empresa de correos allegada a despacho en memorial del 04 de Octubre de 2023

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque la decisión de decretar el desistimiento tácito, fundamentando dicho recurso en que el interesado sí cumplió con la carga procesal de notificar al demandado y para demostrarlo, aporta la constancia del envío de la notificación por mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Sobre este particular basta igualmente al despacho con remitirse a lo señalado en el art. 317 No. 1 C.G.P. el cual señala:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Telefax: 3885005 Ext: 1096.[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (....)

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de Abril 17 de 2023, siendo necesario requerir al apoderado del demandante mediante auto de Agosto 15 de 2023, a fin de que el interesado cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, debido a que transcurridos 3 meses desde su admisión, no observó el despacho diligencia alguna tendiente a notificar al demando, auto que fue notificado mediante Estado No. 123 de Agosto 16 de 2023, por lo que, los 30 días para dar cumplimiento a la carga procesal requerida vencían el día 29 de Septiembre de 2023, sin que llegada esa fecha, el apoderado judicial del demandante haya cumplido a cabalidad con la referida carga procesal.

Sea preciso recordarle al togado, que cumplir la carga procesal requerida, no se trata solo de notificar al demandado y guardarse para sí, tan invaluable prueba, de lo contrario ¿cuándo empieza el despacho a contabilizar los 20 días para que el demandado conteste la demanda?, sin esa prueba, para el despacho no se encuentra trabada la litis, sobre todo en este caso, donde el demandado tampoco contestó la demanda, no había forma de saber que el demandado ya estaba notificado y si fuera del caso, dictar la correspondiente sentencia.

Ahora bien, tanta ha sido la evidente desatención del proceso por parte del apoderado del demandante, que solo hasta cuando salió el auto decretando el desistimiento, fue cuando aportó la constancia de notificación al demandado, fecha para la cual, ya resulta extemporánea, pues los 30 días que se le dieron para cumplir la ya mencionada carga procesal, se encontraban vencidos, razón por la que no hay yerro alguno por parte del despacho en decretar el desistimiento tácito, pues se itera, vencidos los 30 días del requerimiento, no obraba en el expediente digital, la constancia de haberse cumplido con la carga procesal de notificar al demandado.

Así las cosas, estima el despacho que el auto atacado está completamente ajustado a derecho, pues si bien es cierto, el recurrente aportó la prueba de haber remitido el mensaje de datos al demandado comunicándole sobre la demanda en su contra, no es menos cierto que no cumplió los términos del requerimiento para que cumpliera con la carga procesal impuesta; razones todas estas suficientes, para no acceder a su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha Octubre 4 de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en parte motiva.

2.- Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo y se ordena la remisión inmediata de todo lo actuado a la superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

REF: 2023-00060 Verbal  
Olr.